

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

Ñ Ter

03 de diciembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres  
Presidencia  
Dip. Abraham Espinoza Villa  
Vicepresidencia  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
Primera Secretaría  
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
Segunda Secretaría  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
Tercera Secretaría

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Presidencia  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Integrante  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
Integrante  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
Integrante  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
Integrante  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Integrante  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
Integrante  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
Integrante  
Dip. Giuliana Bugarini Torres  
Integrante

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
Lic. Homero Merino García  
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales  
Lic. María Guadalupe González Pérez  
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4°, EL ARTÍCULO 5°, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULOS 7°, 9° Y 10; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5° BIS, 8° BIS, 9° BIS, 9° TER, 9° QUÁTER, 9° QUINQUIES, 9° SEXIES, 9° SEPTIES, 9° OCTIES, 9° NONIES Y 9° DECIES, TODOS DE LA LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS.

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

### ANTECEDENTE

Único. En Sesión de Pleno celebrada el 26 de marzo de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10; y se adicionan los artículos 6°Bis, 10 Bis 1°, 10 Bis 2°, 10 Bis 3°, 10 Bis 4°, 10 Bis 5°, 10 Bis 6, y 10 Bis 7°, todos de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza y Sandra María Arreola Pérez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura; misma que fue turnada a la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión de Industria, Comercio y Servicios, se llegó a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción

I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Industria, Comercio y Servicios, es un órgano del Congreso, facultado para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos materia de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 fracción XV, 64 fracciones I y III y 81 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa, materia del presente Dictamen, se sustenta sustancialmente en la siguiente exposición de motivos:

Que con fecha 30 de marzo de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo y en cumplimiento a lo mandatado en el artículo Segundo

Transitorio, el Titular del Ejecutivo del Estado, expidió el Reglamento respectivo, mismo que fue publicado en el Periódico del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 26 de diciembre de 2018.

Que a la fecha han transcurrido seis años de la entrada en vigor de la Ley en comento y su respectivo Reglamento, razón por la cual en diversas mesas de trabajo acompañado por los representantes de los productores del Mezcal en Michoacán a quienes agradezco su confianza y respaldo, arribamos a las siguientes conclusiones.

Que en las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural Urbanismo y Medio Ambiente se debe incorporar la obligación para que los programas de fomento sean enfocados al desarrollo y la consolidación de unidades de reproducción de material vegetativo, del uso de la semilla, del cultivo de tejidos, del establecimiento de plantaciones de maguey, del aprovechamiento y conservación de poblaciones silvestres, de la conservación del germoplasma del maguey mezcalero michoacano y de la implementación de las buenas prácticas de sanidad vegetal y manejo ecológico.

Que deben implementarse mecanismos para que se aplique la regulación en el transporte y la movilización de los magueyes en sus distintas etapas vegetativas, así como piñas jimadas, permitiendo solamente las que provienen de plantaciones y poblaciones registradas ante el organismo certificador y demás instancias competentes.

Que resulta fundamental saber quiénes son y donde están los productores de Mezcal por ello debe existir una estrecha coordinación con el Organismo Certificador del Mezcal para generar un programa tendiente a georreferenciar unidades de reproducción de planta, plantaciones comerciales, poblaciones silvestres, Vinatas, Fábricas de Mezcal, Plantas de envasado y comercializadoras del Estado, como una herramienta de evaluación y diseño de políticas públicas en beneficio de los productores michoacanos de Mezcal.

Que la producción del Mezcal como actividad económica es generadora de empleos y derrama económica, por lo que la Ley del Mezcal del Estado de Michoacán ya introduce que proteger a la cadena productiva del Mezcal en todas sus etapas es de orden público y de interés social; así como, coordinar a las dependencias estatales para el apoyo a las organizaciones de productores y comercializadores.

De igual modo, la Ley señala que corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Rural y Agroalimentario conseguir las finalidades de fomento enmarcadas.

En ese sentido, como estrategia para la efectiva aplicación de la Ley actual se creó un Consejo, como organismo público de fomento a la producción de Mezcal en el Estado, primordialmente en los municipios de denominación de origen Mezcal.

Este consejo se definió como una instancia para la participación de las dependencias gubernamentales competentes, los productores y organizaciones con objetivos de planeación, programación, gestión y aplicación de recursos que se obtuvieran de los tres órdenes de Gobierno y que se destinaran al apoyo en las inversiones en la cadena productiva.

En relación con las obligaciones de las dependencias de gobierno se destacan entre las actividades más relevantes, que se consideran de interés público la de promover que los Gobiernos Municipales que cuenten con Denominación de Origen Mezcal apliquen su ordenamiento ecológico Territorial con la finalidad de que participen en las políticas de desarrollo sostenible de la Cadena Productiva del Mezcal; generar un Padrón Estatal de la cadena productiva; diseñar programas y mecanismos para incentivar la infraestructura y equipamiento, capacitación, asistencia técnica y consultoría; implementar acciones de investigación, transferencia de tecnología.

Lo anterior, bajo principios como el de planear e incentivar el aprovechamiento de magueyes silvestres, establecimiento de plantaciones comerciales y la reproducción de plantas.

Sin embargo, de 2018 en que se publicó la Ley a la fecha, en realidad pocos son los programas y mecanismos eficaces para incentivar el sector y contribuir para lograr los objetivos de competitividad planteados, por esta razón, en diferentes mesas de trabajo con organizaciones de productores y marcas exitosas radicadas en nuestro Estado, se ha puesto de manifiesto que la falta de incidencia de las dependencias de Gobierno en el fomento del Mezcal, se debe a la inoperancia del Consejo que originariamente fue concebido como el instrumento mediante el cual se lograría materializar la consecución de los principios, objetivos y acciones enmarcados en la Ley.

En efecto, la fragilidad o debilidad del Consejo deriva del hecho de que en la Ley, tal como se

encuentra actualmente, se limitó a establecer la integración de ese órgano y enunciar sus funciones es escuetos cuatro artículos; empero, no se le dotó de la suficiente fuerza legal para su constitución y funcionamiento orgánico, remitiendo ambiguamente al Reglamento Interno del propio Consejo; sin embargo, al no poder superarse en éste las facultades previstas en la Ley, no se le ha dotado de la operatividad suficiente para fungir como ente administrativo aglutinador de las dependencias competentes con las personas físicas y morales destacadas en la comercialización y producción del Mezcal.

Para superar estas limitaciones es que se plantea esta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley, y se pasa de un simple Consejo a la creación de un Consejo Michoacano del Mezcal con la suficiente fortaleza orgánica y autonomía técnica para cumplir sus objetivos, se vinculan sus funciones a diversas comisiones que persiguen el mejor aprovechamiento de los programas e incentivos para la cadena productiva del Mezcal y lograr que los productores accedan a asesoría y apoyo para la certificación de vinatas, se persigue también contar con un Padrón confiable de productores certificados, considerando a los productores como verdaderos sujetos de fomento y promoción de la cadena productiva.

El modelo que se adopta separa a las dependencias competentes del Consejo Michoacano del Mezcal, aquellas conforman ahora una Comisión Intersecretarial cuyo objetivo primordial es diseñar programas eficaces para el fomento de la producción y comercialización, proponer al Ejecutivo un Plan Rector del Mezcal y la asignación de los recursos correspondientes; mientras, que el Consejo supervisa y evalúa la correcta aplicación de los programas y propone acciones concretas.

De esta manera, el actual Consejo ya constituido será el punto de partida para una nueva convocatoria para renovarse y ampliarse como se establece en el régimen Transitorio de este Decreto, con miras a incluir a los mejores actores en cuanto al fomento de la cadena productiva del Mezcal y agruparlos en un órgano de participación meramente ciudadana, moderno, con autonomía técnica y de gestión.

Esta Comisión dictaminadora, durante el análisis pudo observar que la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo tiene como objetivo proteger la cadena productiva del mezcal en todas sus etapas, impulsar su comercialización y promover el desarrollo rural sustentable. Se fundamenta en la importancia cultural, económica y social del mezcal

en Michoacán, así como en la necesidad de proteger este producto tradicional y preservar su identidad.

Ahora bien, los diputados de esta Comisión observamos que la propuesta reconoce la necesidad de incentivar a los productores de esa bebida, como un reconocimiento a su labor; más que, cada región tiene una necesidad específica que requiere ser atendida por autoridad especializada y que en la norma se incorpora como la Comisión Intersecretarial para el fomento y Promoción del Mezcal, partiendo de los diferentes tipos y categorías de mezcal que se pueden producir y de que éste tiene la denominación de origen del Mezcal en Acuitzio, Aguililla, Ario, Buena Vista, Charo, Chinicuila, Coalcomán, Cojumatlán de Régules, Cotija, Erongarícuaro, La Huacana, Hidalgo, Indaparapeo, Jiquilpan, Los Reyes, Madero, Marcos Castellanos, Morelia, Queréndaro, Sahuayo, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Tarímbaro, Tepalcatepec, Turicato, Tzitzio, Venustiano Carranza y Vista Hermosa.

Ello es así, porque los productores de mezcal, han enfrentado problemas para lograr la certificación y la promoción de su producto, sin intermediarios; pues, la experiencia ha demostrado que, al haberlos reduce la calidad del producto, al comprar a granel a bajo precio, envasan, certifican, le ponen marbetes o lo mezclan con otras bebidas, reduciendo la calidad del mezcal; acciones que por años ha invisibilizado a los productores directos en la comercialización.

Además, ante ese fenómeno que enfrentan los mezcaleros, se cambia la forma tradicional de su producción en cada región, al ser diferente, por tipo de clima, el que se produce en el oriente, que en el centro o en tierra caliente; poniendo en riesgo su denominación de origen.

De ahí que, ello que hace necesario que los órganos que se incorporan en la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentren dotados, como se dispone en la iniciativa, de las facultades y atribuciones que garanticen que los mezcaleros contaran con las herramientas necesarias para empoderarse e imponer su propio ritmo en la producción y calidad del mezcal; estableciendo los vínculos con otras empresas que puedan apoyar en el envase a un precio adecuado, contar con la infraestructura y acceso fácil a créditos, capacitación y asistencia técnica, entre otros, que muestre en los mercados, al mezcal michoacano, competitivo frente a otros similares.

Al contar con esos apoyos, a través de esa la Comisión Intersecretarial para el fomento y Promoción del Mezcal y los órganos que se indican

en los numerales que se propone reformar, se abrirán las brechas de oportunidad para los productores de pequeña escala; más que el Banco de México (Banxico), indica que el país vendió al extranjero tequila y mezcal con un valor de 4 mil millones de dólares durante 2023, representando el doble que en 2019. Consolidándose, a decir de los conocedores, como el año del mezcal.

Y, la proyección en el 2025, es que esa bebida ancestral siga cruzando las fronteras, como se desprende del informe anual del consejo regulador del mezcal, alcanzando mercados como Estados Unidos, Europa, Japón y Austria, colocándolo como un motor clave para las exportaciones agroindustriales de México.

De esa forma, con la incorporación de un órgano que impulse su producción y promoción, se consolidará a los mezcaleros michoacanos con el compromiso de consolidar las tradiciones y su conocimiento ancestral, que será transmitido a las nuevas generaciones.

Por último, lo que se busca con esta reforma es responder a la necesidad de contar con un órgano que represente y defienda los intereses del sector, promoviendo políticas públicas específicas y apoyos que impulsen su desarrollo integral.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XV, 63, 64 fracciones I y III, 81, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 4º; el artículo 5º; la denominación del Capítulo Tercero; los artículos 7º, 9º y 10. Se adiciona el artículo 5º Bis, 8º bis, 9º bis, 9º ter, 9º quáter, 9º quinquies, 9º sexies, 9º septies, 9º octies, 9º nonies y 9º decies, todos de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

#### Título Único Objeto y Aplicación de la Ley

#### Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I y II. ...

III. Consejo: Al Consejo Michoacano del Mezcal;  
De la IV. a la XV. ...

Artículo 5º. Para efectos de la presente Ley, se crea la Comisión Intersecretarial para el Fomento y Promoción del Mezcal, la cual estará integrada por las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Turismo;
- IV. La Secretaría de Cultura y,
- V. La Secretaría del Medio Ambiente.

La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover que los gobiernos municipales con Denominación de Origen Mezcal apliquen su respectivo Ordenamiento Ecológico Territorial, a fin de que participen activamente en las políticas públicas dirigidas al desarrollo sustentable de la cadena productiva del Mezcal;
- II. Diseñar e implementar programas y mecanismos de apoyo para los productores, que incluyan infraestructura, equipamiento y envasado con marcas registradas, a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regula la producción del Mezcal;
- III. Diseñar e instrumentar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría orientados a incrementar la competitividad de la cadena productiva del Mezcal;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de fomento, desarrollo e innovación de dicha cadena productiva;
- V. Integrar y mantener actualizado un padrón estatal de actores de la cadena productiva del Mezcal, sistematizando la información para fines de planeación, registro y aplicación eficiente de apoyos institucionales;
- VI. Fomentar la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para promover procesos de innovación y transferencia tecnológica en materia de conservación, producción, transformación y comercialización del Mezcal;
- VII. Celebrar convenios y acuerdos de concertación con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para impulsar el desarrollo integral y el fortalecimiento de la cadena productiva del Mezcal;

VIII. Promover acciones de investigación y transferencia tecnológica en los procesos de la cadena productiva del Mezcal, priorizando el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad, en coordinación con instituciones especializadas; y,

IX. Establecer, con participación del Consejo, programas especiales de emergencia en caso de contingencias que así lo ameriten.

Artículo 5º Bis. La Comisión Intersecretarial, mediante mecanismos de concertación con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores social y privado, aprovechará sus capacidades institucionales y las previstas en su reglamento para proporcionar los siguientes servicios especializados:

- I. Registro y actualización del padrón de productores de Mezcal certificados;
- II. Capacitación y asistencia técnica integral a lo largo de la cadena productiva;
- III. Fomento a empresas mezcaleras y productores rurales;
- IV. Generación y difusión de información estratégica para el desarrollo de la producción del Mezcal;
- V. Impulso a la sanidad, inocuidad y calidad de la producción del Mezcal;
- VI. Gestión de financiamiento y esquemas de crédito para los productores;
- VII. Otorgamiento de apoyos a programas de producción y fomento del Mezcal en los siguientes rubros:
  - a) Certificación de vinatas y fábricas de los municipios con Denominación de Origen Mezcal;
  - b) Equipamiento Productivo;
  - c) Reversión productiva y tecnológica;
  - d) Apoyos para comercialización y acceso a mercados;
  - e) Asistencia técnica especializada;
  - f) Apoyos y compensaciones por servicios ambientales; y,
  - g) Cualquier otro necesario para la ejecución del Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal.

La Comisión Intersecretarial determinará en su normativa interna su funcionamiento, así como la operación de los servicios previstos en este artículo, acorde con la normatividad vigente y suficiencia presupuestaria.

Cada una de las dependencias que la integran deberán destinar al menos el 0.4% de su presupuesto para actividades de promoción, comercialización, fortalecimiento de la cadena productiva, investigación y sostenibilidad ambiental del sector

mezcalero, los que serán administrados por las propias dependencias conforme a la normativa aplicable.

### Capítulo Tercero Consejo Michoacano del Mezcal

Artículo 7º. El Consejo Michoacano del Mezcal es un órgano de carácter consultivo, especializado en el análisis, propuesta y seguimiento de políticas públicas orientadas al fomento de la producción, transformación y comercialización del Mezcal en el Estado de Michoacán.

El Consejo actuará como instancia de participación y asesoría en apoyo a las acciones implementadas por las dependencias competentes, principalmente en los municipios que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, y será consultivo para cada una de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial, en relación con el destino de los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 5 BIS de esta ley.

Sus opiniones y recomendaciones deberán formularse con base en criterios de sustentabilidad, incluyendo la preservación, restauración y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación de impactos ambientales.

Artículo 8º. El Consejo se integrará por:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Turismo;
- IV. La Secretaría del Medio Ambiente;
- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificación vigente en el eslabón de comercialización (marca), emitida por un organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) o por cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, cuya actividad económica principal sea en beneficio de los productores del Estado de Michoacán, a juicio de la Asamblea General, quien deberá emitir el dictamen correspondiente de aprobación;
- VI. Los Presidentes Municipales de los Municipios con Denominación de Origen Mezcal;
- VII. Cuatro representantes de las instituciones de enseñanza media superior, superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción del Mezcal;
- VIII. El Titular del Centro de Innovación y Desarrollo Agroalimentario de Michoacán A.C. CIDAM; y,

IX. Un representante de cada uno de los Organismos evaluadores de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal que presten servicios en la cadena productiva mezcal en Michoacán.

Solamente las persona físicas y morales a que se refiere la fracción V, tendrán derecho a voz y voto; mientras que los demás integrantes solo acudirán con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia objeto del Consejo y facultad para toma de decisiones. Todos los cargos de los integrantes del Consejo, serán honoríficos y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Será considerado como invitado permanente, el titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual contará con derecho a voz, pero sin voto.

El presidente podrá invitar a las sesiones a cualquier persona representante del sector público, social y privado, que a su juicio pueda aportar su experiencia y colaboración en la materia.

Artículo 8º Bis. El Consejo sesionará, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia del Consejo o a petición de la mayoría de sus integrantes, cuando menos tres veces al año de forma ordinaria y extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 9º. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, la más amplia participación y concertación entre organizaciones de mezcaleros certificados, instituciones académicas, así como dependencias estatales y federales vinculadas con el sector, con el propósito de coadyuvar en los procesos de fomento a la producción del Mezcal en el Estado, especialmente en los municipios con Denominación de Origen Mezcal;
- II. Actuar como órgano consultivo para definir el destino de los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 5 BIS de esta ley;
- III. Coadyuvar en el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas, programas e instrumentos relacionados con el fomento a la producción del Mezcal;

- IV. Emitir opinión técnica sobre instrumentos regulatorios que impacten en la producción del Mezcal;
- V. Fomentar la capacitación orientada al incremento de la productividad y competitividad del sector mezcalero;
- VI. Proponer acciones y políticas públicas que impulsen el desarrollo integral de la producción del Mezcal;
- VII. Acompañar y orientar a los productores en sus procesos de constitución legal y obtención de certificaciones correspondientes;
- VIII. Impulsar estrategias para el fortalecimiento de la comercialización del Mezcal michoacano; y,
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9° Bis.** El Consejo cuenta con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General;
- II. El Comité Directivo; y,
- III. Las Comisiones.

**Artículo 9° Ter.** La Asamblea General constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los consejeros con derecho a voto. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a la elección de Presidente del Consejo;
- II. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño de políticas públicas y programas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;
- III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los programas en la materia;
- IV. Aprobar, mediante dictamen, las solicitudes de incorporación de organizaciones de mezcaleros certificados, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 8;
- V. Aprobar a los representantes propuestos por las organizaciones de mezcaleros certificados, integrantes del Consejo que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley;
- VI. Nombrar por dos terceras partes de sus integrantes al Presidente del Consejo en turno;
- VII. Conocer las opiniones y recomendaciones que emitan las comisiones del Consejo sobre los asuntos que les sean turnados;
- VIII. Aprobar propuestas de grupos de trabajo;
- IX. Aprobar anualmente un plan de trabajo del Comité Directivo que comprenda los temas prioritarios para el Sector;
- X. Aprobar y emitir el Reglamento Interno para su buen funcionamiento; así como, aprobar las reformas

y modificaciones; y,

- XI. Las demás funciones que le otorgue la Ley.

**Artículo 9° Quáter.** La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cada mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, a propuesta del Presidente o Comité Directivo.

La Presidencia convocará a las sesiones ordinarias de la Asamblea General mediante notificación personal a los consejeros, con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deba realizarse. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas mínimo con tres días de anticipación.

También se concede la facultad de convocar a sesión ordinaria a las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voz y voto, en caso de que el Presidente omita convocar a la asamblea por cualquier causa.

Las convocatorias contendrán el orden del día y serán firmadas por el Presidente; o por, las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto, en los términos del párrafo anterior.

En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede y con, cuando menos, tres días de anticipación.

La Asamblea General podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurren dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalado el Consejo con la concurrencia de, cuando menos, la mitad más uno, de sus integrantes.

**Artículo 9° Quinquies.** Para ser Consejero persona física o representante de una persona moral se requiere:

- I. Ser ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con certificación vigente en el eslabón de comercializador (Marca) por cualquier organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal;
- III. Ser avecindado en el Estado.
- IV. No ser parte de órganos directivos de algún partido político, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero; y,
- V. Las demás que señale la Ley.

Artículo 9º Sexies. Los consejeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- III. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por la Asamblea General o para su estudio por el propio Consejo;
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo; y,
- V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

Artículo 9º Septies. El Comité Directivo es un órgano de representación del Consejo, cuyo titular será el Presidente, y estará integrado por un Consejero representante de cada uno de las comisiones que conforman el Consejo.

El Consejo también contará con un Secretario Técnico.

Para la elección de los consejeros Representantes de las Comisiones, cada una de ellas determinará entre sus miembros y por mayoría de votos a su representante en el Comité Directivo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Cada Consejero Representante contará con un suplente, quien asumirá funciones en caso de ausencia temporal o definitiva.

Artículo 9º Octies. El Comité Directivo tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Sesinar, cuando menos, una vez cada mes, y garantizar la transparencia en sus decisiones;
- II. Aprobar, por mayoría de votos, el nombramiento del Secretario;
- III. Aprobar, por mayoría de votos, la gestión y administración que informe el Presidente;
- IV. Aprobar la integración de las Comisiones;
- V. Conocer y aprobar las opiniones o recomendaciones de las Comisiones;
- VI. Aprobar, por mayoría de votos, el Informe Anual de Labores del Presidente, para presentarlo a la Asamblea; y,
- VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

Artículo 9º Nonies. El Consejo para cumplir con sus objetivos tendrá las siguientes Comisiones:

- I. Producción, Procesamiento y Tecnificación;
- II. Prevención y Mitigación del Impacto Ambiental.

- III. Certificación;
- IV. Promoción y Fomento; y,
- V. Control y Vigilancia.

Cada Comisión será integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, procurando la equidad de género.

A las sesiones de las Comisiones se podrá invitar a participar a servidores públicos, legisladores o profesionistas independientes especialistas del tema a tratar.

Las Comisiones serán responsables de analizar y resolver los asuntos que le sean turnados por el Presidente, de acuerdo con lo que haya dispuesto sobre el particular el Comité Directivo.

Las opiniones o propuestas que emitan las Comisiones serán presentadas al Comité Directivo, para que este órgano las apruebe en su caso, o por su trascendencia se informe a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 9º Decies. La Asamblea General elegirá, a propuesta de las Comisiones, al Presidente, quien deberá ser representante de alguna de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 8, fracción V, quien ejercerá sus funciones por un período de un año, con derecho a ser reelegido hasta por dos períodos.

Son facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y de la Asamblea General;
- III. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, propuestas de programas y políticas públicas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;
- IV. Firmar los nombramientos de los integrantes de las diferentes Comisiones, en los términos aprobados por el Comité Directivo;
- V. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, a la Asamblea General el informe anual sobre las actividades del Consejo Directivo;
- VI. Informar mensualmente a la Asamblea sobre el proceso de gestión de recursos para el funcionamiento del Consejo,
- VII. Proponer al Comité Directivo, para su aprobación y contratación en su caso, el nombramiento del Secretario Técnico;

- VIII. Tener voto de calidad, en caso de empate, en las decisiones que acuerde el Comité Directivo o la Asamblea General; y  
IX. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 10. El sector mezcalero deberá contar con un Plan Anual Rector para la Producción y Fomento del Mezcal, el cual será elaborado por la Comisión intersecretarial, aprobado por el Consejo, durante los dos primeros meses de cada ejercicio fiscal.

El Plan Rector tendrá por objeto identificar y proponer soluciones a los principales problemas y necesidades de la cadena productiva del Mezcal, mediante el diseño de programas y proyectos estratégicos que incluyan políticas públicas, objetivos específicos, presupuestos estimados e instrumentos concretos de implementación.

La Comisión Intersecretarial someterá el Plan Rector a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, sustentándolo en acciones estratégicas en las siguientes materias:

- I. Producción, procesamiento y tecnificación de la cadena productiva del Mezcal;
- II. Prevención y mitigación del impacto ambiental derivado de las actividades del sector;
- III. Certificación de procesos, productos y actores de la cadena productiva;
- IV. Promoción, comercialización y fomento integral del Mezcal.

Asimismo, la Comisión Intersecretarial informará anualmente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la contribución del sector mezcalero al desarrollo económico y social de la entidad, con el propósito de justificar la asignación proporcional de recursos presupuestarios necesarios para la ejecución del Plan Rector.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para adecuar el Reglamento a lo previsto en este Decreto.

Tercero. Para el cumplimiento de los objetivos contenidos en este Decreto, con independencia de la adecuación de las disposiciones reglamentarias a que refiere el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:

- a) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo integrarán provisionalmente la Asamblea General a que se refiere el artículo 9 TER de la Ley, para el único efecto de convocar a la integración del nuevo Consejo Michoacano del Mezcal;
- b) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo deberán, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, proponer o ratificar, en su caso, por escrito dirigido a la Asamblea General Convocante, a sus representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 QUINQUIES de esta Ley;
- c) La Asamblea General Convocante dispondrá de un máximo de treinta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para emitir Convocatoria Pública dirigida a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 8, fracción I, de esta Ley, para que soliciten su integración al Consejo Michoacano del Mezcal, y en caso de resultar aprobadas por la Asamblea General Convocante, acrediten representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 QUINQUIES de la Ley;
- d) Una vez ratificados o propuestos los representantes de las organizaciones de mezcaleros certificados que conforman actualmente el Consejo y aprobadas las solicitudes de incorporación al Consejo Michoacano del Mezcal de nuevos integrantes, la Asamblea General Convocante integrará las comisiones a que se refiere el artículo 9 NONIES de la Ley;
- e) Una vez integradas las Comisiones, la Asamblea General Convocante a propuesta de aquellas elegirá al Presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 DECIES de la Ley; y

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 19 días del mes de noviembre de 2025.

Comisión de Industria, Comercio y Servicios: Dip. David Martínez Gowman, Presidente; Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres, Integrante; Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Integrante.







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

